DCPCI/02/2017

DECRETO No. LXV/RFLEY/0355/2017 V P.E.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E. –

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la Diputada Imelda Irene Beltrán Amaya, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con carácter de Decreto por medio de la cual propuso adicionar un artículo 30 Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de incorporar la obligatoriedad del Ejecutivo Estatal para establecer programas de alimentación para la población infantil de los pueblos indígenas.

2.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha once de abril de dos mil diecisiete, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Dictamen Legislativo la Iniciativa de mérito a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, las normas y leyes tanto federales como estatales deben de garantizar el respeto de su autonomía, de sus costumbres, y sobre todo de sus derechos como seres humanos.

En el año 2001 mediante Decreto se reformó de manera íntegra el artículo segundo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de reconocer la composición pluricultural de la nación, así como de garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Dentro de este artículo se agregaron diversas obligaciones a la Federación y los Estados para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dentro de las cuales se les impuso el deber de apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

En virtud de la reforma antes mencionada, las entidades federativas como Chiapas, Durango, Oaxaca, Baja California, Jalisco, entre otras, realizaron las respectivas adecuaciones a sus marcos normativos a efecto de establecer la obligatoriedad de dar cumplimiento con dicho precepto constitucional.

En nuestro Estado desde el año 2013, contamos con la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual además de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, tiene por objeto establecer las obligaciones del Estado referente a d ichos derechos.

Si bien dicho ordenamiento jurídico establece y enmarca como debe el Estado actuar con referencia a los pueblos indígenas, aún hay faltantes que debemos de incluir dentro de la misma, en el caso que ocupa la presente iniciativa, es con respecto al derecho a la alimentación, especialmente sobre la población infantil que pertenece a una etnia.

En los últimos meses he estado presentando diversas iniciativas con carácter de acuerdo a fin de exigir que se den los apoyos alimentarios a las escuelas y albergues indígenas que cuentan con comedor, lo anterior sin resultados positivos, es por este motivo y en base a lo establecido en la constitución política, que el día de hoy presento iniciativa para reformar la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado, a efecto de establecer la obligatoriedad para

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

el Ejecutivo Estatal de establecer programas de alimentación dirigidos especialmente para la población infantil indígena."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- Abordar el tema del derecho a la alimentación de toda persona y en particular de niñas y niños que pertenecen a los pueblos indígenas, implica obligadamente hacer referencia al marco normativo que regula el tema en comento a partir de los compromisos asumidos por nuestro País, mediante la suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como la manera en que se ha provisto al respecto en la legislación nacional y algunas otras particularidades que resultan indispensables para conocer los alcances de aquel.

Múltiples y variados son los instrumentos de carácter internacional que abordan el derecho a la alimentación, incluso uno de los primeros en hacerlo dentro de la época moderna, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos que data de mil novecientos cuarenta y ocho, año en que fue proclamada y

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

aprobada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, particularmente en su Artículo 25 que lo enmarca en el contexto del derecho que se posee a un nivel de vida adecuado, que asegure a las personas y a su correspondiente familia, la salud, bienestar, alimentación y los servicios sociales necesarios.

También el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado en mil novecientos sesenta y seis, constituye uno de los elementos de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y en su Artículo 11.1 incorpora a su estructura normativa como parte de los derechos inherentes a toda persona, el relativo a gozar de un nivel de vida adecuado para sí y su familia, en donde se incluye de manera expresa la alimentación, como uno de los múltiples componentes que permiten la mejora continua de las condiciones de vida.

En forma correlativa al derecho referido con antelación, el instrumento internacional en comento, en su Artículo 11.2, señala como obligación de los Estados Parte la adopción de medidas y programas concretas para lograr el mejoramiento de los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos, como políticas encaminadas a lograr la protección de las personas en contra del hambre.

Entre los instrumentos internacionales que abordan el derecho de referencia, también se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño que data del año de mil novecientos ochenta y nueve, que igualmente resulta de carácter vinculante a nuestro país al haberla suscrito el Presidente de la República y

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

ratificado el Senado Mexicano. El Artículo 24 de dicho instrumento, en un contexto para lograr el más alto nivel posible de salud en niñas, niños y adolescentes, establece como obligación de los países signantes la adopción de medidas encaminadas a combatir la malnutrición, mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados.

La protección de los derechos a un nivel adecuado de vida y a la salud se robustece por lo señalado en el Artículo 27, numerales 1 y 3, al señalar que para el correcto desarrollo físico, mental y social de niñas, niños y adolescentes, los países deben adoptar las medidas apropiadas para apoyar a los padres y demás personas responsables de quienes aún no han cumplido los dieciocho años de edad, mediante asistencia material y programas encaminadas a garantizar el derecho que nos ocupa, es decir, el de alimentación.

Derivado de los derechos supracitados y de las obligaciones que le son inherentes, nuestro país incorporó en la Constitución General de la República aspectos tendientes a garantizar los derechos fundamentales en comento.

Muestra de ello es el Artículo 4o., en sus párrafos tercero y noveno, que en el primero de los casos establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, correspondiendo al Estado garantizarla. En el segundo de los referidos, de manera categórica señala que niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además que en las decisiones y actuaciones del Estado se cumplirá

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

con el Principio de Interés Superior de la Niñez, garantizado de manera plena sus derechos.

Lo antes señalado permite visualizar la importancia del tema que nos ocupa, pues en una primera instancia aborda el derecho de manera general para la población y dado que en el caso de niñas y niños resultan necesarios mayores cuidados por tratarse de personas en desarrollo, el máximo ordenamiento legal de la nación hace énfasis en este grupo etario para garantizar su derecho, robusteciéndolo y vinculándolo con el cumplimiento del Principio de Interés Superior.

En el caso de la población infantil que pertenece a los Pueblos Originarios, se debe señalar que no son la excepción e incluso la Carta Magna puntualiza en la fracción III, del párrafo segundo, del Apartado B, de su Artículo 2o., que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades federales, estatales y municipales, tienen la obligación de apoyar a la nutrición de las personas indígenas mediante programas de alimentación, particularmente para la población infantil.

III.- De tal suerte que la propuesta que hoy se analiza viene a dar cumplimiento a las disposiciones de carácter internacional asumidas por el Estado Mexicano, robusteciendo y dando congruencia al marco normativo que emana a partir de los derechos humanos incorporados en la legislación nacional por disposición expresa del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a toda autoridad para promover,

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello es así, dado que la propuesta de la precursora pretende concatenar la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, con las disposiciones de carácter constitucional y demás instrumentos internacionales, mediante la incorporación de la obligatoriedad del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua de apoyar la nutrición de las personas que forman parte de los pueblos originarios, mediante programas de alimentación y particularmente a la población infantil, con la participación de las comunidades indígenas.

Como se puede apreciar, la propuesta que se analiza viene a tratar de dar solución a una de las grandes problemáticas que se generan, tanto en la zona serrana de nuestra Entidad, como en la rural; asociada a las difíciles condiciones climatológicas que se presentan tanto en la temporada invernal como en la de verano. En el primer caso, por los drásticos descensos en la temperatura y en el segundo por los largos periodos de sequía que impiden lograr muchos de los cultivos, situaciones que ponen en riesgo no solamente el estado de salud de niñas y niños, sino su sano desarrollo que en muchas de las ocasiones culmina, en el mejor de los casos, con hechos como la deserción escolar e incorporación al trabajo en el campo y en escenarios fatídicos, con mermas en las condiciones de salud o el deceso de las personas.

IV.- No pasa desapercibido para quienes suscribimos el presente documento, que en el caso que nos ocupa pareciera existir una aparente divergencia entre

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

disposiciones normativas, pues por un lado los instrumentos internacionales, las disposiciones nacionales y algunas otras de carácter estatal señalan la obligación de garantizar el derecho a la alimentación de la población infantil; frente a ello igualmente encontramos disposiciones específicas que obligan a las autoridades a garantizar otro derecho asociado particularmente a la población indígena, es decir, al derecho de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, según se aprecia de la lectura del artículo 8, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Sin embargo, con base en el Principio del Interés Superior de la Niñez a que aluden tanto la Convención de los Derechos del Niño y el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como elemento que debe guiar las decisiones y actuaciones del Estado para garantizar de manera plena los derechos de niñas y niños, esta Comisión Dictaminadora considera que no existe tal, por el hecho de dar prioridad al establecimiento de disposiciones normativas encaminadas a establecer la obligatoriedad del Poder Ejecutivo Estatal para diseñar y operar programas de alimentación y nutrición para la población infantil perteneciente a los pueblos originarios, esto con la indiscutible participación de las comunidades a las que pertenecen, generándose con ello una adecuación normativa de carácter estatal a un precepto constitucional previsto con anterioridad.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Para ello se tomaron en consideración diversos aspectos, entre ellos una valoración concatenada a la escala de derechos cuando se encuentran en riesgo los que corresponden a la vida o la salud de la población infantil, así como en la previsión contemplada en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, que en primer término refiere que el derecho al consentimiento tiene como objetivo difundir la información y alcanzar acuerdos sobre las medidas administrativas y legislativas que son susceptibles de afectarles, con excepción de las acciones por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre.

En el caso que se analiza, se considera que nos encontramos presentes ante uno de los casos de excepción que la propia norma jurídica establece para omitir el procedimiento que de manera ordinaria debería llevarse a cabo para cumplir con el derecho al consentimiento, tomando en consideración que una de las dinámicas poblacionales de subsistencia en la zona serrana implica apoyarse en algunas instituciones gubernamentales que operan albergues escolares para garantizar el derecho a la alimentación, nutrición y educación de niñas y niños, como parte de su desarrollo integral, superando con ello las adversidades económicas, climatológicas y geográficas que imposibilitan a las y los progenitores dar cumplimiento a la totalidad de los derechos de niñas y niños, entre ellos el que corresponde a la alimentación.

V.- También se debe señalar que con la adición normativa que se propone se establecen los supuestos jurídicos que permitirían dar operatividad a

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

determinados aspectos financieros que se establecieron en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2017, en donde a través del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., se llevó a cabo una reorientación económica por la cantidad de $21,805,600.00 (veintiún millones ochocientos cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), destinada en exclusiva para aplicarse al Programa de Apoyo Alimenticio a Estudiantes de Preescolar, Primaria, Secundaria y Bachillerato.

Por tanto, la propuesta que hoy se formula viene a coadyuvar con el quehacer diario de las actividades del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos de cada municipio, autoridad esta que también se considera necesario incorporar, dotándoles de las herramientas jurídicas necesarias que en un régimen de facultades expresas como el nuestro resultan indispensables, dado que conforme al mismo las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite y en el caso que nos ocupa dicha función se encamina a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de un segmento de la población, particularmente los de niñas, niños y adolescentes que forman parte de los primeros pueblos de nuestra entidad.

Se afirma que la reforma que hoy se somete a consideración de esta Asamblea Plenaria, viene a complementar las disposiciones jurídicas que actualmente regulan el tema que se analiza, en donde una referencia obligada es la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, que en su artículo 6, fracción IV, establece como uno de los múltiples derechos sociales de las personas, el relativo a la alimentación y nutrición.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Resulta de tal magnitud la importancia de estos derechos sociales, que la legislación en comento señala en su artículo 24 que los recursos destinados a programas y proyectos para el desarrollo social y humano son prioritarios y de interés público, por lo que serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con dicha ley y demás disposiciones aplicables, especialmente los dirigidos a la alimentación y nutrición, al igual que los destinados para fomentar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, según se puede apreciar de las fracciones VI y XII.

No debe pasar desapercibido que el penúltimo párrafo del Apartado B, del Artículo 2o. de la Constitución General de la República, señala que las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones que se describen en las diversas fracciones que integran el supracitado Apartado, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Al respecto se debe señalar que dichas obligaciones se cumplen en el caso que nos ocupa; en primer término y vinculado al establecimiento de las partidas presupuestales para ello, tenemos la reorientación presupuestal que se llevó a cabo mediante el Decreto No. LXV/APPEE/0257/2016 I P.O., por medio del que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado para el ejercicio fiscal del año 2017, particularmente en su Artículo Segundo Transitorio en donde se asignó a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas un importe

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

de $21,805,600.00 (veintiún millones ochocientos cinco mil, seiscientos pesos 00/100 m.n.), etiquetado para destinarse en programas de apoyo alimenticio a estudiantes de preescolar, primaria, secundaria y bachillerato, aspectos que también fueron abordados en otro apartado del presente documento.

En segundo término, relacionado con las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de dichos recursos, se debe puntualizar que la Ley de Desarrollo Social y Humano establece tanto las formas de participación social, como las que atañen a las y los beneficiarios de los programas, encaminadas a dicho propósito.

Muestra de ello es el contenido del artículo 74 que en forma imperativa establece la obligación del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para el Desarrollo Social y Humano y los ayuntamientos, de establecer las reglas que deberán regir la participación social para garantizar el derecho de las personas y organizaciones a intervenir individual o colectivamente en la planeación, ejecución y evaluación de la política social.

Dicha disposición también señala que las supracitadas autoridades, tratándose de los pueblos y comunidades indígenas, establecerán las reglas que deberán regir su participación social; por ende, es en las Reglas de Operación de los Programas de Alimentación que hoy se proponen, en donde deberán quedar de manera pormenorizada los mecanismos específicos que servirán para los propósitos que nos ocupan, sujetándose en todo momento a los lineamientos que establecen tanto la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Chihuahua, como la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, en la parte que regula el derecho al consentimiento y que consecuentemente llevará a que sean los pueblos y comunidades quienes determinen la manera en que deberán diseñarse y operarse los programas alimentarios.

Igualmente se señala que la propuesta que hoy se analiza, complementa otras disposiciones jurídicas vinculadas al tema que nos atañe, entre ellas se encuentra la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, particularmente en los rubros que señalan los artículos 14, 44, fracción II y 56, fracción XVIII.

El primero de los guarismos en comento especifica que para la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo jurídico, se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el goce y ejercicio igualitario de todos los derechos. Igualmente hace énfasis en cuanto a que las autoridades estatales y municipales, deben adoptar medidas de protección especial de derechos para este sector de la población cuando las personas se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, entre otros más.

El artículo 44 referenciado previamente, en su fracción II establece que para garantizar la igualdad sustantiva de niñas, niños y adolescentes, tanto las

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

autoridades estatales como municipales deben diseñar, implementar y evaluar programas, así como políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica.

Por su parte, el artículo 56, fracción XVIII, encaminado a garantizar el nivel más alto posible de salud de niñas, niños y adolescentes, señala que las autoridades estatales y municipales deben coordinarse con el propósito de asegurarles una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad que permita lograr su normal crecimiento y óptimo desarrollo físico y mental.

Como se puede percibir, es amplia la regulación existente en el tema vinculado al derecho a la alimentación del grupo etario a que se ha venido haciendo referencia, pues incluso en la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, en su artículo 4, fracción III, establece como personas con derecho a recibir acciones de carácter asistencial preferente, a quienes formando parte de la población indígena, se encuentren en situación de pobreza alimentaria.

Si bien son numerosos los ordenamientos que abordan el tema, se ha considerado pertinente incorporarlo también en la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de que quede de manera expresa en un cuerpo normativo especializado en el reconocimiento y tutela de derechos indígenas, logrando con ello dar congruencia a las disposiciones contenidas en el Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Mexicanos y la legislación estatal respectiva, logrando además una regulación integral encaminada a consolidar una actividad transversal de las diversas autoridades.

Se ha estimado pertinente que en lugar de incorporar un artículo 30 Bis como se propone en la Iniciativa, la actual fracción XIII del artículo 29, se recorra en el orden y en su lugar se plasme la propuesta de la Iniciadora, por ser este guarismo el que señala las obligaciones que corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en materia de derechos indígenas.

De manera correlativa a lo anterior, se ha considerado prudente llevar a cabo un ejercicio de similar naturaleza pero en el artículo 31, recorriendo en su orden la actual fracción VIII e incorporando en su lugar una disposición análoga a la supracitada, por ser este dispositivo en donde se señalan las atribuciones que corresponden a los ayuntamientos en materia de derechos de los pueblos originarios.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, fracción XIII y 31, fracción VIII; se adicionan a los artículos 29, una fracción XIV y 31, una fracción IX, todos de

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 29. ...

I a XII. ...

XIII. Apoyar la nutrición de los integrantes de los pueblos originarios mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

XIV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 31. ...

I a VII. ...

VIII. Apoyar la nutrición de los integrantes de los pueblos originarios mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En las Reglas de Operación de los Programas de Alimentación a que se refiere el presente Decreto, las Autoridades Estatales y Municipales incorporarán las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos, sujetándose para ello a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Para el diseño y operación de los Programas de Alimentación a que se refiere el presente Decreto, las Autoridades Estatales y Municipales, para el ejercicio fiscal de 2018 y subsecuentes, deberán haber cumplido previamente con las disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de garantizar el derecho al consentimiento de los pueblos originarios y que sean éstos quienes de común acuerdo determinen la forma en que deberán llevarse a cabo dichos programas.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto correspondiente.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los __ días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx

Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha 20 de junio de dos mil diecisiete.

INTEGRANTES	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. IMELDA IRENE BELTRÁN AMAYA PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA		A FAVOR
DIP. MIGUEL ALBERTO VALLEJO LOZANO VOCAL		

Esta hoja contiene las firmas de los integrantes de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, respecto del dictamen de la iniciativa con carácter de Decreto (546), presentada por la Diputada a la Sexagésima Quinta Legislatura Imelda Irene Beltrán Amaya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional por medio de la cual propone reformar la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de establecer la obligatoriedad del Ejecutivo Estatal para establecer programas de alimentación para la población infantil de los pueblos indígenas.

Palacio Legislativo: C. Libertad #9
Centro Chihuahua, Chih. C.P. 31000
Tels: (614) 412 3200 / 01 800 220 6848
www.congresochihuahua.gob.mx